



Resolución Gerencial Regional N° 044-2022-GORE-ICA/GRDE

Ica, 16 de Noviembre de 2022

VISTO.- La Nota N° 210- 2022-GORE-ICA-GRDE/DRA, de fecha 09 de Noviembre de 2022, donde el Director de la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Ica, nos corre traslado sobre el pedido de Nulidad de Oficio, incoado por el Señor Adolfo Alfredo Ramos Barranca, sobre la Resolución Directoral N°027-2021-GORE-ICA-DRA, que aprueba el Cuadro Nominativo de Personal CNP de la DRA- ICA;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo."

Que, mediante Resolución Directoral N°027-2021-GORE-ICA-DRA, de fecha 10 de Febrero de 2021, se Resolvió Aprobar el CUADRO NOMINATIVO DE PERSONAL (CNP) de la Dirección Regional Agraria – Ica, cuyo anexo forma parte integrante del presente acto resolutivo;

Que, a través del escrito S/N de fecha 06 de Junio de 2022, el señor Adolfo Alfredo Ramos Barranca, interpone Nulidad de La Resolución Directoral N°027-2021-GORE-ICA-DRA de fecha 10 de Febrero de 2021, que aprueba el cuadro Nominativo de Personal de la DRA., por trasgredir preceptos constitucionales y el ordenamiento jurídico vigente, haciéndose extensiva a la R.D.R. N° 140-2022-GORE-ICA-DRA; argumentado en su escrito los siguientes fundamentos:

Que, el Administrado en su escrito manifiesta ser servidor de la Agencia Agraria, de la Dirección Regional Agraria del GORE Ica, habiendo sido **NOMBRADO** a partir del 01-07-1980, con la R.J. N° 272-80-ORDE-ICA-OGA/DIPER y oficio Circ. N° 276-80-ORDE-ICA-OAD, en el Cargo de Auxiliar de Estadística, Nivel V-2; luego, siendo sujeto de INCORPORACION, en vías de regularización, **en el NIVEL PROFESIONAL DE LA OFICINA DE ESTADISTICA, PLAZA 133, A PARTIR DEL 01-10-1986, APROBADO POR D.M. N° 00790-87-AG, del 30-09-1987**, con lo cual se evidencia que adquirió el NIVEL PROFESIONAL, en aplicación del D. Leg. N° 276.

Que, posteriormente, el administrado participo en concursos de ascensos y cambio de grupo ocupacional, **siendo el último ascenso del Año 1991, aprobado mediante la R.D. N° 408-91-RLW-SAG-ICA- del 27-09-1991, en el Área de Producción y Concertación de LA SEDE CENTRAL ICA, CARGO DE SUPERVISION DE PROGRAMACION SECTORIAL II, NIVEL REMURATIVO F-2 (AGROINDUSTRIAL)**, cuyo derecho laboral adquirido es irrenunciable y no puede ser soslayado de ninguna manera, menos rebajar la dignidad del trabajador, acorde a los incs. 1 y 2 del Art. 26 de nuestra Carta Magna.

Que, ahora **mediante la R.S. N° 022-94-AG. Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15.02.1994**, se aprobó el nuevo CAP y CNP de la DRA de la Región "Los Libertadores Wari", ubicando al administrado en la Agencia Agraria de Chincha – Sede San Juan Yanac, Plaza 002, Cargo de ingeniero en Ciencias Agropecuarias IV (CAP), y Nivel PG-45-44-440-4 (CNP), el cual trabajo por más de 30 años,





Gobierno Regional de Ica



REITERANDO la irrenunciabilidad de los derechos adquiridos; luego, mediante R.D. N° 149-2011-GORE-ICA-DRA, fecha 28-09.2011, se aprueba el Nuevo Cuadro Nominativo de Personal (CNP) de la DRA ICA, mediante la cual **LO REUBICAN en LA SEDE DE LA AGENCIA AGRARIA DE ICA**, PLAZA 085, CARGO DE INGENIERO EN CIENCIAS AGRARIAS III, **CODIGO 449-6-08-E, GRUPO OCUPACIONAL SP-ES, NIVEL REMUNERATIVO F-2**, y que ese es el último cargo que le establecieron al administrado a pesar de **DIFERIR** del lugar de origen que le corresponde laborar (**SEDE CENTRAL DE LA DRA-ICA**).

Que, sin embargo, mediante la **R.D. N° 027-2021-GORE-ICA-DRA, su fecha 10-02-2021**, se **APRUEBA** el Nuevo Cuadro Nominativo de Personal (CNP) del DRA Ica, en cuyo anexo ubican al administrado en la **AGENCIA AGRARIA DE PISCO**, PLAZA 064, **OCUPACIONAL SP-ES, NIVEL OCUPACIONAL F-2**; por lo tanto se apreciara que existe un grave ERROR MATERIAL en la elaboración de dicho Cuadro, **UBICANDO AL ADMINISTRADO EN UNA AGENCIA Y PLAZA QUE NO LE CORRESPONDE**, aunque el Código, Grupo Ocupacional y el Nivel Ocupacional sean los mismos, lo cual debe ser materia de subsanación, en vías de enmienda, lo cual deberá efectuar la Dirección Regional Agraria, después de declararse la NULIDAD de la R.D. N° 027-2021-GORE-ICA-DRA.

Que, al respecto, la elaboración de la R.D. N°027-2021-GORE-ICA-DRA ha sido en plena época de Pandemia (COVID -19), cuando el administrado estaba realizando trabajos remotos, no enterándose de su dación, y mucho menos, de su publicación, pero, al retornar al sistema presencial se da con la sorpresa que el día 23.05.2022 se lanza una convocatoria para concurso de ascensos, mediante la R.D.R. N° 140-2022-GORE-ICA-DRA, su fecha 23.05.2022, lo cual motivo en averiguar cuáles eran las plazas que salían a concurso, dándose con la sorpresa de la dación de la R.D. N° 027-2021-GORE-ICA-DRA, mediante la cual ubican en la Agencia Agraria de Pisco Plaza 064, Cargo Especialista Administrativo IV, Código 449-6-08-E, Grupo Ocupacional SP-ES, Nivel Ocupacional F-2, lo cual es un grave error, puesto que **el suscrito laboro todo el tiempo en la SEDE DE ICA**, y lo evidencia con **LAS BOLETAS DE PAGO DE LOS MESES DE FEBRERO Y MARZO 2021 Y MARZO Y ABRIL 2022**, corroborándose tal infracción constitución al vulnerarse los incs. 1 y 2 del Art. 26 de nuestra Carta Magna, así como el propio D. Leg. N° 276, el D.S. N° 005-90-PCM y la Resolución N° 013-92-INAP-DNP - Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, en cuanto a desplazamiento del Personal de Carrera, lo cual determina que debe existir **CONSENTIMIENTO** de parte del servidor para que opere cualquier acción de personal de desplazamiento fuera de las instalaciones o lugar donde realiza su trabajo aquel.

Que, en Relación a ello, de las 04 BOLETAS QUE ANEXA al presente recurso de nulidad se aprecia que **el administrado pertenece a la SEDE CENTRAL DE ICA, ocupando la plaza 085, Cargo Ingeniero en Ciencias Agrarias II, Código 449-6-08-E, Grupo Ocupacional SP-ES, Nivel Remunerativo F-2**, MAS NO HA LABORADO NUNCA EN LA SEDE DE PISCO NI EN EL CARGO DE ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV, determinándose que existe una grave vulneración de los derechos señalados en el punto anterior, con lo cual se incurre en las causales de NULIDAD de los num. 1 y 3 del Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, más aun, si están cambiando al administrado de cargo y lugar de trabajo, a sabiendas que ello no le corresponde.

Que, en tal sentido el administrado hace hincapié en el hecho que EL TITULAR DE LA PLAZA DE ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV, CORRESPONDIA AL SR. JOSE CONTRERAS MUÑOZ, QUIEN AL CESAR POR LIMITE DE EDAD, DICHA PLAZA F-2, SALIO A CONCURSO DE ASCENSO, **HABIENDO GANADO LA PLAZA EL ING. GILBER CORDOVA TORIBIO**, a quien, también, le asignan UNA PLAZA ERRADA DE ESPECIALISTA EN PROMOCION AGRARIA IV, Y LA PLAZA ADMINISTRATIVA ES LA QUE LE ESTARIAN ASIGNANDO POR ERROR.

Que, el administrado, viene trabajando en la DIRECCION DE ESTADISTICA AGRARIA DE LA SEDE CENTRAL POR MAS DE 40 AÑOS, contando con **TITULO DE INGENIERO AGRONOMO POR MAS DE 30 AÑOS**, contados desde que fue incorporado en el GRUPO OCUPACIONAL EN 1987 (R.M. N° 00790-87-AG), ,





Gobierno Regional de Ica



significando que NO PUEDE DISMINUIRSE EL NIVEL REMUNERATIVO (F-2) NI EL GRUPO OCUPACIONAL ALCANZADO del administrado, pues la Carrera Administrativa es progresiva y NO RETROSPECTIVA, como sucede con la R.D. N° 027-2021-GORE-ICA-DRA, lo cual debe enmendarse.

Que, igualmente, del **EXCELL COMPARATIVO DEL CNP 2021**, se podrá **VERIFICAR** que **existen casos donde los servidores han permanecido en sus Sedes y sus Cargos**, NO entendiéndose como es que con ellos no se incurre en error, mientras que es todo lo contrario con algunos de los demás; asimismo el administrado señala que debe declararse **NULA** la R.D.R. N° 027-2021-GORE-ICA-DRA, Y **ORDENAR REHACER** el C.N.P. como corresponde, para lo cual deberá expedirse el acto resolutivo pertinente, al amparo del Art. 213 del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, con las recomendaciones pertinentes.

Que, de otro lado, **la NULIDAD debe hacerse extensiva a la R.D.R. N° 140-2022-GORE-ICA-DRA, su fecha 23-05-2022**, en vista que con esta Resolución están aprobando las Bases Administrativas para el Proceso de Concurso Interno de Ascensos y Cambio de Grupo Ocupacional del Personal de la DRA 2022, **donde incluyen el cargo y Plaza del Administrado**, debido a **la indebida e ilegal elaboración del C.N.P. 2021**, en merito de la cual se lanzan las plazas para el referido proceso de ascenso y grupo ocupacional, originando un grave perjuicio a mis derechos constitucionales y laborales legalmente adquiridos, lo que debe ser sancionado por vuestro despacho, debiéndose **SUSPENDER** el Proceso que ha sido aprobado con la R.D.R. N° 140-GORE-ICA-DRA, hasta que se enmiende y se **CUMPLA** con **ELABORAR UN NUEVO C.N.P. ACTUALIZADO** que establezca cuales son las plazas reales a ser materia del ascenso y cambio de grupo ocupacional.

Que, a través del escrito S/N de fecha 31 de Mayo de 2022 el señor Adolfo Alfredo Ramos Barranca, solicita Corrección de Resolución Directoral N° 027-2021-GORE-ICA-DRA, de fecha 10 de Febrero de 2021.

Que, mediante escrito S/N de fecha 11 de Agosto de 2022 el señor Adolfo Alfredo Ramos Barranca, solicita emitir pronunciamiento expreso con Acto Resolutivo, en relación a su reclamación administrativa contenida en el Expediente Administrativo N° 576-2022, fecha 31-05-2022.

Que, mediante Nota N° 1100-2022-OA/EP, de fecha 07 de noviembre de 2022, donde la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, solicita informar respecto a los antecedentes originados sobre la R.D. N° 027-2021-GORE-ICA-DRA de la que solicita Nulidad de Oficio, en tal sentido es pertinente señalar que posterior a la mencionada resolución, se aprobó las bases administrativas de la R.D. N° 140-2022-GORE-ICA-DRA, de fecha 23 de Mayo de 2022, con la cual se dio inicio al proceso de concurso de ascenso a esta institución (...);

RESPECTO A LA NULIDAD DE OFICIO:

Que, en el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior, Turismo y Artesanía a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"**. Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...)**
3.1) Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía (...)".





Gobierno Regional de Ica



Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son principios rectores del procedimiento administrativos, el Principio de Legalidad, el Principio del Debido Procedimiento, el Principio de Privilegio de Controles Posteriores y el Principio de Impulso de Oficio. Respecto al debido Procedimiento, es uno de los Principios del Procedimientos Administrativos, reconociendo en ese sentido, que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativos, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre nulidad de Oficio señala lo siguiente:

Artículo 213.- Nulidad de Oficio

Artículo 213.1.- En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrados, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Artículo 213.2.- La Nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Que, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, en caso de declaración de Nulidad de Oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Artículo 213.3.- la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contando de la fecha en que hayan quedado consentidos. Respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del Artículo 10, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la Resolución correspondiente a la Sentencia Penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4) del artículo 10°

Que, conforme a la ley en comento previamente al declarar la nulidad de oficio de una Resolución o Acto Administrativo, resulta necesario que la autoridad administrativa de mayor jerarquía que emitió el acto que se pretende invalidar, expedida una resolución dando inicio al procedimiento a los administrados cuyos derechos puedan ser afectados, poniendo en su conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto por presuntamente encontrarse inmerso en una de las causales detalladas en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; consecuentemente es obligación de la administración comunicarle al administrado ADOLFO ALFREDO RAMOS BARRANCA los vicios que contiene la Resolución Directoral N° 027-2021-GORE-ICA-DRA, así como el interés que está siendo afectado, debiéndose señalar en la notificación la información sobre los derechos y obligaciones en el curso de la actuación a fin de darle oportunidad de ejercer su derecho de defensa que constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforme a su vez el ámbito del debido procedimiento, y sin el cual no podrá reconocerse la garantía de este último.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatoria Leyes N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatoria Leyes N° 27902, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194°





Gobierno Regional de Ica



y 203 de la Constitución Política del Perú, y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. El Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

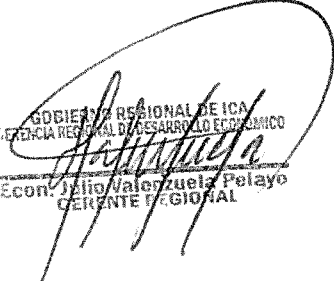
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 027-2021-GORE-ICA-DRA, de fecha 10 de Febrero de 2021, expedida por la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional De Ica, por los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER se corra traslado de la presente Resolución al administrado ADOLFO ALFREDO RAMOS BARRANCA, a fin de que dentro del plazo de (5) días ejerza su derecho de defensa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a las partes interesadas, así como a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
Econ. Julio Valenzuela Pelayo
GERENTE REGIONAL